



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0090 -2009-GORE-ICA/GRINF

Ica, **03 SET. 2009**

VISTO:

El Exp. Adm. N° 05688-2009, el mismo que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **PEDRO PABLO FLORES MATTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 391-2009-GORE-ICA./DRTC, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante el Expediente N° 02712 de fecha 12.May.09, don **PEDRO PABLO FLORES MATTA**, pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, solicitó - *la Nivelación de su Pensión de acuerdo al último cargo que ocupó en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con igual monto de la remuneración real que percibe un similar activo solicitando asimismo se incluya los montos por incentivos económicos (Incentivo de Productividad e Incentivo de Racionamiento), y por movilidad lo que debe comprender desde la fecha de su cese hasta el 17.Nov.2004 fecha de promulgación de la Ley 28389, solicitando asimismo el pago de los reintegros en su pensión mas el pago de los intereses legales correspondientes-*.

Que, con fecha 08.Jul.09 a través de la R.D.R. N° 391-2009-GORE-ICA./DRTC, DECLARO Infundado lo peticionado por el recurrente, acto resolutorio que se sustenta en que " (...) *la pensión ha sido calculada en base al tiempo real y efectivo que prestó sus servicios al estado tal como lo dispone las normas (...) que la pretensión del recuyente sobre nivelación de su pensión incluyendo los conceptos de incentivos por productividad y racionamiento existen conceptos que se abonan a los servidores en actividad que no resultan computables para efectos pensionarios, así conforme al D.S N° 110-2001-EF el Fondo de Estimulo constituye un incentivo otorgado a los trabajadores en actividad (...) situación que no resulta equiparable a la condición de cesante o jubilado (...)*".

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, el recurrente, interpone Recurso de Apelación ante la citada Dirección Regional, el que es remitido mediante Oficio N° 715-2009-GORE-ICA/DRTC, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 05688.

Que, el recurrente en su recurso de apelación alega que - (...) no se ha tomado en cuenta los antecedentes precisados en la fundamentación fáctica y jurídica de su solicitud relacionado a la demanda efectuada con expediente 2003-1993 y 2003-1674 por el que solicitó se le incluya en la sentencia emitida a favor de los cesantes del Ministerio de Transportes, donde en razón de que la sentencia se encontraba en ejecución por no haber estado en la relación de los cesantes, la misma no le fue favorable, pero sin embargo el fuero jurisdiccional dejó a salvo su derecho ante cualquier reclamación; por lo que bajo el principio de "A Igual razón igual derecho" se debió tomar en cuenta que fue fundador de la Asociación y que debe gozar de los mismos beneficios que actualmente vienen gozando los cesantes pues su reclamación lo ha iniciado antes de la derogatoria de la ley de nivelación, mediante la Ley 28389 de fecha 17.Nov.04-, solicitando la revocatoria de la resolución apelada.

Que, el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, señala los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencia que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

Que, el recurrente, en su calidad de cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio; en el presente caso la decisión contenida en las Resolución Directoral Regional N° 391-2009-GOR-ICA/DRTC expedida por la Dirección Regional ya mencionada.

Que, la petición realizada está dirigida a incorporar en su pensión, las diversas Bonificaciones, asignaciones, así como los Incentivos Laborales que son percibidos por el servidor activo, basando su pedido en lo señalado en la Ley 23495 sobre nivelación progresiva de las pensiones y su reglamento D.S. N° 015-83-PCM.



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que el cesante viene percibiendo su pensión, calculada en base de los montos correspondientes al cargo que desempeñó como personal activo en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como lo expresa la Jefe de Personal en el Informe N° 182-2009-DRTC/U-ADM-Pers.

Que en relación a las Bonificaciones Adicionales estas se han otorgado por trabajo efectivo, significando con ello que correspondía su percepción al personal activo con labor permanente, situación que se confirma cuando en la propia disposición se señala que el monto no es pensionable y no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales, por consiguiente al servidor pensionista quien no desarrolla labor alguna no le asiste derecho a tal percepción.

Que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, estando afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; asimismo, el Art. 3° de la Ley 28389, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú declarándose cerrado el régimen pensionario del D.L. N° 20530 así como no prever la nivelación de pensiones, y el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad", derogando asimismo la Ley N° 23495 Ley de nivelación progresiva de pensiones; por lo tanto, no existe respaldo legal para incluir en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen, aspecto que ha sido señalado en la Resolución impugnada; razón por la que no se puede amparar acciones administrativas contrarias a las disposiciones que sobre la materia se han emitido.

Que, estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 759-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.L N° 20530, que aprueba el "Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", Ley 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; R.E.R.N° 465-2009-GORE-ICA/PR



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación Interpuesto por **PEDRO PABLO FLORES MATTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 391-2009 expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, confirmándose la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(e) GERENTE REGIONAL